



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2019-00047-00
DEMANDANTE: WILFRIDO MEJÍA MERCADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

Procede la Sala, a decidir el impedimento manifestado por el Dr. Jorge Lorduy Viloría, en su calidad de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del presente asunto.

1. ANTECEDENTES

WILFRIDO MEJÍA MERCADO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales, a partir del 1º de enero de 2013, teniendo en cuenta el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Efectuado reparto y luego de diferentes impedimentos expresados, el proceso le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, cuyo titular – Dr. Jorge Lorduy Viloría, mediante manifestación hecha el día 6 de febrero de 2019¹, se declaró impedido para avocar conocimiento, toda vez que, al percibir la bonificación judicial como funcionario judicial, también tiene interés en demandar la reliquidación de sus prestaciones sociales; por tal motivo, remitió el expediente a este Tribunal

¹ Fls. 44-45.

a fin de que se resolviera el impedimento, haciéndolo extensivo a los demás Jueces Administrativos, por los mismos fundamentos fácticos y jurídicos expresados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El Tribunal, es competente para decidir la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 131 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Análisis de la Sala.

Nuestra Honorable Corte Constitucional, sobre la teleología de impedimentos y recusaciones ha destacado:

“En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantando por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.”²

En el *sub lite*, las razones esbozadas por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para manifestar su impedimento, estriban en que tiene interés directo en las resultas del presente caso, pues al igual que el accionante, también, tiene interés en pretender la reliquidación de sus prestaciones sociales, en virtud de la bonificación judicial, como factor salarial.

² Corte Constitucional, Sentencia T-176/08, M.P: Dr. Mauricio González Cuervo.

Al efecto, invocó como causal, la prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Pues bien, para la Sala es procedente el impedimento expresado, en razón a que de llegar a conocer el asunto puesto a consideración, sus decisiones, posiblemente estarán empañadas de parcialidad y subjetividad, dado que las resultas favorables, le convienen a sus intereses, que posteriormente pueden ser reclamadas en sede judicial, de modo que en aras de la determinación que se llegue a adoptar en el presente asunto, así como todo el trámite que se le debe impartir, esté revestida de toda imparcialidad y objetividad que amerita el caso, debe despojarse el conocimiento del asunto a los jueces administrativos impedidos y proceder a realizar la designación de un conjuez, previo sorteo del mismo.

Así las cosas y en cumplimiento a los deberes legales que les asiste a todos los jueces de la República, es menester aceptar el impedimento manifestado por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, así como los demás jueces administrativos de ese mismo circuito, procediéndose a designar conjuez, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. Jorge Lorduy Vilorio, en su calidad de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, haciéndosele extensivo a los demás Jueces Administrativos de este Circuito, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Fíjese el día 29 de marzo de 2019 a las 3:10 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjuez y proceder a su designación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 027/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA